



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00113-00
Demandante: Vigias de Colombia S.R.L LTDA
Demandado: Cafeslud E.P.S. S.A. en liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar el asunto de la referencia, con el ánimo de proveer sobre la admisión de la demanda. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Vigias de Colombia S.R.L. Limitada, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“1. Que se declare que son nulos los siguientes actos administrativos:

- Resolución A-003460 del 11 de mayo de 2020 ‘por medio de la cual se califica y se gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS S.A. en liquidación’.*
- Se decrete la nulidad de la Resolución A-004583 del 17 de julio de 2020 ‘por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A003460’.*

2. Como restablecimiento del derecho solicito se incluya y gradúe la acreencia presentada oportunamente por mi representada VIGIAS DE COLOMBIA SRL LIMITADA, en el proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”.

En cuanto a la cuantía del proceso, la demandante señaló estimarla en cuatrocientos seis millones doscientos setenta mil ciento treinta y cinco pesos **(\$406.270.135)**.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, el Juzgado estima pertinente poner que presente que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las reglas de competencia por razón de la cuantía en la forma que sigue:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Se destaca)

En este contexto, se observa que, a través de los actos administrativos demandados, Cafeslud E.P.S. S.A. en liquidación, rechazó totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por la sociedad demandante por el valor de cuatrocientos seis millones doscientos setenta mil ciento treinta y cinco pesos (\$406.270.135).

Por consiguiente, es claro que la cuantía de la demanda corresponde al total de la suma que fue rechazada en sede administrativa, como quiera que la pretensión del restablecimiento de la demanda se concreta en la inclusión y graduación de la totalidad de la acreencia presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta esclarecedor advertir que el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y que el numeral 3 del artículo 155 del mismo Código dispone que los asuntos que no superen dicho monto serán conocidos por los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, debido a que el valor de la cuantía del asunto en cuestión sobre pasa la competencia fijada para los asuntos de conocimiento de los

¹ Equivalentes a 2021 a la suma de \$272.557.800 pesos.

Juzgados Administrativos, se advierte que el competente para conocer de esta demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ende, se ordenará su remisión a dicha Corporación.

En este punto, es necesario poner de presente que, aun cuando la Ley 2080 de 2021² modificó las reglas de competencia de los Juzgados Administrativos, Tribunales y el Consejo de Estado, entre ellas, la relativas a la cuantía, esta variación solo será aplicable a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esa Ley³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda instaurada por Vigias de Colombia S.R.L. LTDA, en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ Artículo 86.